

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Brandon Andres Martinez Jaimes

Enviado el: viernes, 16 de julio de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo 2018 - 721

Datos adjuntos: Recurso de Reposicion.pdf

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA DE CUANTIA
RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: SERGIO IVAN PINZON RAMIREZ Y JENNIFER
TATIANA CACERES
RADICADO: 2018 -721

BRANDON ANDRÉS MARTÍNEZ JAIMES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.724.895 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.948 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo ante el señor Juez, en mi condición de CURADOR AD LITEM de la demandada JENNIFER TATIANA CACERES, dentro del proceso de la referencia, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA DE CUANTIA
RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO
DE PAGO
DEMANDANTE: SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: SERGIO IVAN PINZON RAMIREZ Y JENNIFER TATIANA
CACERES
RADICADO: 2018 -721

BRANDON ANDRÉS MARTÍNEZ JAIMES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.724.895 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.948 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo ante el señor Juez, en mi condición de CURADOR AD LITEM de la demandada JENNIFER TATIANA CACERES, dentro del proceso de la referencia, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Revisado el titulo valor se evidencia que en ningún momento la señora JENNIFER TATIANA CACERES, procedió a suscribir el titulo valor.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que revisado el titulo valor enunciado por el demandante en ninguna parte de este se puede evidenciar que la señora JENNIFER TATIANA CACERES suscribiera y aceptará la obligación contenida en el titulo valor.

Respecto al hecho TERCERO, CUARTO y QUINTO: La demandada JENNIFER TATIANA CACERES al no suscribir los títulos valores referidos por el demandante no tiene obligación jurídica alguna de proceder a realizar los pagos aducidos por el demandante.

SEXTO: La obligación no es clara, expresa ni exigible en contra de la señora JENNIFER TATIANA CACERES toda vez que no ha aceptado ni suscrito el titulo valor.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado y decidido por el juzgador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA

El demandante propone acción ejecutiva en contra de la demandada aduciendo que suscribió un título valor, pero que en ningún momento ha sido suscrito ni aceptado directamente por la demandada. La obligación que describe el demandante surge a la vida jurídica con ocasión de la aceptación y firma de un documento contentivo de esta, y dicha obligación abarca únicamente a las personas descritas en el título valor, examinado este en ninguna parte del documento se evidencia la firma de la demandada, por lo que no está llamado a responder por esta deuda, presentándose un cobro de lo no debido por parte del demandante, por lo que la acción ejecutiva no puede ser continuada directamente contra él.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

En esta excepción planteó el debate sobre la falta de legitimación en la causa, esta se ha entendido en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido definida por las altas Cortes, en este caso por el Consejo de Estado como:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.”

(...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”

Respecto a lo anterior es necesario traer a colación el concepto de “capacidad para ser parte” el cual se ha definido de la siguiente manera:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley”.

En este orden de ideas el demandante al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo estaba llamado a cumplir unos requisitos procesales y sustanciales

mínimos que la ley le exige, dentro de los cuales se encuentra la determinación bajo las normas procesales de los sujetos llamados a hacer parte del proceso como parte demandada y la calidad bajo la cual actúan, en este caso, se presenta la situación que mi representada no se encuentra en relación directa con la pretensión del demandante ni tiene una relación jurídica sustancial como sujeto pasivo dentro del proceso, correspondiéndole al demandante la carga probatoria de demostrar la relación jurídica sustancial entre el demandado y la demandada situación que no se evidencia en ninguna de las pruebas relacionadas en la demanda.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo surge con ocasión de la ejecución de un título valor alegado por la parte demandante, revisado este se encuentra que en ninguna parte del título valor se evidencia una relación jurídica sustancial entre las dos partes ya que mi poderdante no ha aceptado ni suscrito el título valor alegado.

Del mismo modo no se evidencia que dentro de la capacidad jurídica para contraer obligaciones de mi representada, ésta haya adquirido una obligación a título personal o real con el demandante, por lo que no posee la capacidad para ser sujeto de la relación jurídico procesal y constituirse como extremo de la litis como demandada.

Por lo que dicha excepción esta llamada a prosperar en el sentido que el demandante no allegó prueba de la existencia de una relación jurídica sustancial entre las dos partes del proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez que se proceda a REVOCAR el auto de mandamiento de pago con ocasión de los hechos, fundamentos jurídicos y pruebas alegadas en este escrito.

PRUEBAS

Las que reposan en el presente expediente.

En cumplimiento del artículo 96 del C.G.P., manifiesto:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco al demandado, ni tengo conocimiento de su paradero, dirección de residencia, lugar de trabajo o email.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 36 # 15 - 32 Edificio Centro Colseguros Oficina 807- y correo electrónico bamjaimes@gmail.com. Teléfono: 300 710 10 64.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

BRANDON ANDRÉS MARTÍNEZ JAIMES
C.C. 1.098.724.895 de Bucaramanga
T.P. 260.948 del Consejo Superior de la Judicatura